



Radicado ANM No: 20229110397381

Cartagena, 20-01-2022 15:41 PM

**SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS
CONTRATO DE CONCESIÓN NO.19846**

EMAIL: N/R

TELÉFONO: N/R

DIRECCIÓN: N/R

PAÍS: COLOMBIA

DEPARTAMENTO: BOLIVAR

MUNICIPIO: CARTAGENA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000584 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2021.

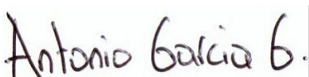
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente SC3-09101, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000584 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19846"** contra la resolución en comentario procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000584 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2021** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comentario por vía electrónica, puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: No aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones - PARCARTAGENA

Revisó: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 20-01-2022 11:40 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo

Archivado en: Jurídica - Exp. 19846

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000584

DE 2021

(24 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19846”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y CEMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron el contrato de concesión No **19846**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA y ARCILLAS**, localizado en jurisdicción de los municipios de **TURBANA y CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de **BOLÍVAR**, por un término de veintisiete (27) años, contados a partir del 24 de febrero de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio con radicado No. 20195500923212 del 4 de octubre del 2019, la Dra Adriana Martinez Villegas en su calidad de apoderada judicial del titulo minero No. 19846 presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, con la finalidad que se suspenda la explotación de minerales que se vienen realizando por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS** en las siguientes zonas del titulo minero ubicado en jurisdicción del municipio de **CARTAGENA** del departamento de **BOLIVAR**:

coordenadas 10°16'31.6" de latitud norte y 75°28'39.7" de longitud oeste
(1.628.352:846.631)

Mediante Auto No. 348 del 2 de septiembre del 2020, notificado por estado juridico No. 36 del 3 de septiembre del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió admitir la solicitud de amparo administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, determinando citar al querellante y a los querellados para el día 24 de septiembre del 2020 a las 10:00 am en las instalaciones de la Alcaldia Municipal de Turbana con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el area de la presunta perturbacion .

Mediante Oficio con radicado No. 20201000716782 del 8 de septiembre del 2020, la Dra Adriana Martinez Villegas en su calidad de apoderada judicial del titulo minero No. 19846 presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, con la finalidad que se suspenda la explotación de minerales que se vienen realizando por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS** en las siguientes zonas del titulo minero ubicado en jurisdicción del municipio de **CARTAGENA** del departamento de **BOLIVAR**:

Latitud 10°16'29.60" N / Longitud 75°28'39.17" O
Latitud: 10°16' 35.25" N –Longitud: 75°28' 45" 19 O
Latitud: 10°16' 34.60" N –Longitud: 75°28' 48" 09" O

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19846"

Mediante Auto No. 363 del 10 de septiembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 38 del 11 de septiembre del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió admitir la solicitud de amparo administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, determinando citar al querellante y a los querellados para el día 24 de septiembre 2020 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación.

A través de Auto No. 372 del 21 de septiembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 40 del 22 de septiembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM informó a la Sociedad beneficiaria del título minero que debido a un inconveniente de fuerza mayor y en acatamiento de los protocolos de bioseguridad de la ANM para la realización de la diligencia de verificación del procedimiento amparo administrativo se hizo necesario e imperativo realizar el aplazamiento de la diligencia de verificación de amparo administrativo programada para el día 24 de septiembre del 2020 a las 10:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana, asimismo se informó que en días próximos la autoridad minera procedería a fijar fecha de la práctica de la diligencia de amparo administrativo.

Mediante Auto No. 415 del 20 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 46 del 21 de octubre del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM procedió a citar al querellante y a los querellados para el día 24 de noviembre del 2020 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación.

Mediante oficio con radicado No. 20209110376681 del 5 de noviembre del 2021, la Agencia Nacional de Minería-ANM solicitó a la Alcaldía Municipal de Turbana en el Departamento de Bolívar publicación del Edicto conforme a lo estipulado en el art. 310 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Adicional a ello, se anexó copia del Auto No. 415 del 20 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 46 del 21 de octubre del 2020

Mediante oficio con radicado No. 20209110376721 del 5 de noviembre del 2021, la Agencia Nacional de Minería-ANM solicitó a la Personería Municipal de Turbana en el Departamento de Bolívar publicación del Edicto conforme a lo estipulado en el art. 310 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Adicional a ello, se anexó copia del Auto No. 415 del 20 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 46 del 21 de octubre del 2020

Por oficio con radicado No. 20209110376871 del 10 de noviembre del 2021, la Agencia Nacional de Minería-ANM informó a la apoderada judicial del título minero No. 19846 la admisión de la solicitud de amparo administrativo por reunir los requisitos del Art. 308 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, asimismo, informó sobre la programación de dicha diligencia para el día 24 de noviembre del 2020 a las 10:00 am conforme a lo estipulado en el Auto No. 415 del 20 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 46 del 21 de octubre del 2020

Mediante Edicto No. VSCSM-PARCARTAGENA-39 fijado el día 9 de noviembre de 2020 y desfijado el día 10 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió notificar a los presuntos perturbadores **-TERCEROS INDETERMINADOS-** denunciados por la sociedad beneficiaria del título minero No. 19846 en la querrela presentada de la fecha y hora en que se efectuó la diligencia de amparo administrativo.

Mediante oficio con radicado No. 20201000875152 del 23 de noviembre del 2021, suscrito por parte de la Dra Adriana Martínez Villegas en su calidad de apoderada judicial del título minero No. 19846 dio Cumplimiento Auto PARCAR No. 0415 del 20 de octubre de 2020 allegando registro fotográfico que prueba la fijación del aviso de notificación en el lugar de perturbación el pasado 19 de noviembre de 2020, con el fin de realizar la visita de verificación el 24 de noviembre de 2020, con ocasión al amparo administrativo presentado por la compañía en contra de personas indeterminadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19846"

La visita técnica al área del título minero No. 19846 fue realizada el día 24 de noviembre del 2020, en el desarrollo de la misma se hizo presente los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería-ANM, por parte del querellante (**CEMEX COLOMBIA S.A.**) la Sra Katherin Melendez y por parte de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**) no se hicieron presente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana en el Departamento de Bolívar.

Mediante informe de visita técnica de verificación en virtud de amparo administrativo No. 09 del 2 de diciembre del 2020, se estableció lo siguiente:

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

●Durante el recorrido se inspeccionó las ubicaciones, características y condiciones técnicas y de seguridad e higiene minera de las intervenciones encontradas en el área del contrato de concesión No.19846 a la cual se hizo el ingreso por la vía que conduce al relleno sanitario los COCO un carretable en buenas condiciones en el cual se avanzó 1 km y se identificaron Un (1) frentes de explotación inactivo relacionados en la solicitud de amparo administrativo N°20195500923212 de fecha 4 de octubre de 2019, en una extensión de 1 Ha aproximadamente, en las coordenadas N 1.628.364 E:846.608 Altura: 91 msnm y N: 1.628.417 E: 846.576 Altura 88 msnm se pudo evidenciar un frente de explotación inactivo con una altura de talud 10 metros aproximadamente, se pudo evidenciar que se llevó a cabo explotación a cielo abierto sin ningún tipo de manejo técnico adecuado en estas coordenadas también se pudo evidenciar una Retroexcavadora marca Caterpillar en malas condiciones y una zaranda artesanal de terceros indeterminados dentro del área del título minero, en las coordenadas N: 1.628.250 E: 846.326 Altura: 88 msnm se evidencio un Portón con candado el cual impedía el paso para verificar otro punto de posible perturbación en el lugar un operario se comunicó con el dueño del predio quien se identificó como el señor Gustavo Camacho y que él era el representante legal de Carman Internacional telefónicamente se le explico el motivo de la diligencia que se estaba realizando pero negó el acceso a los predios Identificados con código No.138380001000000010376000000000 (obtenido de la capa Predio Catastral en la plataforma ANNA MINERA).

●Una vez revisado las IMÁGENES SATELITALES COMPARACION MULTITEMPORAL entre las fechas 2017-11 al 2020-04 se puede evidenciar aumento de la pérdida de la capa vegetal en el predio identificado en el Catastro Predial con código de predio No.138380001000000010376000000000, por lo que se puede inferir que se están llevando a cabo labores de actividad minera sin la autorización del titular del contrato de concesión No.19846.

●Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No.19846 existen labores y/o trabajos inactivos que no cuentan con la autorización del titular minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20195500923212 del 4 de octubre del 2019 y radicado No. 20201000716782 del 8 de septiembre del 2020 presentada por parte de la Dra Adriana Martinez Villegas en su calidad de apoderada judicial del Contrato de Concesión No. 19846, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.. 19846"

ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que el título visitado existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita No. 09 del 2 de diciembre del 2020, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **19846**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.. 19846"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través de oficios radicado N° 20195500923212 del 4 de octubre del 2019 y radicado No. 20201000716782 del 8 de septiembre del 2020 por la Dra. Adriana Martínez Villegas en su calidad de apoderada del título minero No. **19846**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **19846**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TURBANA**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR No. 09 del 2 de diciembre del 2020

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 09 del 2 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. 09 del 2 de diciembre del 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente (CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE) y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolivar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **CEMEX COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **19846**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Antonio García Gonzalez, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM